



INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TURISMO, COMERCIO Y ARTESANÍA, SOBRE EL INFORME DEL CONSEJO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE CASTILLA-LA MANCHA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ORDENACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE TURISMO ACTIVO Y ECOTURISMO EN CASTILLA-LA MANCHA.

Visto el informe del Consejo de Formación Profesional de Castilla-La Mancha sobre el proyecto de decreto por el que se regula la ordenación de las actividades de turismo activo y ecoturismo en Castilla-La Mancha, esta Dirección General, informa lo que a continuación se detalla:

Tras la referencia a la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación profesional, el Consejo de Formación Profesional viene a poner de manifiesto en su informe, que la exigencia de formación específica a los guías, monitores e instructores que figura en el texto del borrador del decreto, supone una garantía de que estas actividades se prestarán con un mayor nivel de calidad y seguridad.

A continuación, el informe incluye una relación de las cualificaciones profesional relacionadas con el turismo activo y el ecoturismo según el Catálogo Nacional de Cualificaciones, dentro de la familia profesional de "Actividades Físicas y Deportivas", incorporando también otros títulos de enseñanzas deportivas, para finalmente entrar en el análisis del artículo 9 (actual artículo 10), del borrador del decreto, efectuando una serie de observaciones:

- Se recomienda incorporar en el texto del borrador del decreto la referencia expresa a la unidad de competencia: **UC0272_2 Asistir como primer interviniente en caso de accidente o situación de emergencia**, en relación con la formación suficiente en materia de primeros auxilios y, además, también se recomienda relacionar los cursos o titulaciones que eximirán de tener dicha unidad de competencia, por entender que ya se tiene suficiente formación en este ámbito.

Se procede, por tanto, a incorporar en el texto del decreto de manera expresa la referencia a la citada unidad de competencia; sin embargo, no se considera adecuado relacionar la totalidad de cursos o titulaciones que tienen incluida esta competencia, por considerarla exhaustiva e inadecuada para el borrador del reglamento.

- Se recomienda que en los Anexos I y II, se asocien dichas actividades a Títulos de formación profesional, de enseñanzas deportivas y certificados de profesionalidad, siempre que exista a nivel estatal una regulación de la actividad.

No se considera conveniente incorporar estos títulos y certificados, dado que los anexos del decreto se refieren únicamente a la descripción de las actividades de turismo activo y ecoturismo, objeto de la



norma reglamentaria; asimismo, tal y como ya advierte el propio Consejo de Formación Profesional, no todas las actividades incluidas en ellos tienen que tener una regulación estatal en materia de capacitación profesional, por lo que la información podría quedar incompleta, respecto de las actividades que si la tengan.

- También se recomienda una redacción más clara, respecto a la formación de la figura del "director técnico", incluyendo una relación de títulos y certificados de profesionalidad y formación profesional, que se procede a incorporar al texto del decreto.

Continúa señalando el informe que la redacción de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 9 (actual artículo 10) puede resultar confusa, realizando una serie de apreciaciones que consideramos ya aclaradas con la actual redacción del texto; al referirse el apartado 1, al personal general de las empresas de turismo activo y ecoturismo; el apartado 2, a su cualificación, que será adecuada a las actividades que vayan a realizar, especificando la cualificación de la UC0272_2; y, el apartado 3, a la figura del director técnico, al que también se le exige formación en primeros auxilios, siendo su función, la de "director técnico", tal y como su cargo propiamente indica; además, de la actual redacción del borrador del decreto se deduce que la única figura obligatoria para las empresas es precisamente la del director, mientras que el personal restante (guías, instructores o monitores), su número será el adecuado para prestar un buen servicio, deduciéndose también, que podrá haber empresas que sólo necesiten una persona para prestar el servicio de manera correcta, concurriendo, en estos casos, que el propio director técnico desarrolle actuaciones propias de un instructor, guía o monitor.

Asimismo, se ha eliminado del texto del borrador del decreto, la referencia a la contratación permanente del director técnico y al Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio.

- Por último, se recomienda una remisión genérica a los requisitos adicionales de formación exigidos para las actividades aéreas, náuticas o subacuáticas, que se incorpora al final del apartado 4.

En Toledo a, 30 de octubre de 2019

LA DIRECTORA GENERAL DE TURISMO, COMERCIO Y ARTESANÍA


Ana Isabel Fernández Samper

